



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06839-2008-PA/TC

LIMA

SUSANA BARDALES SARMIENTO  
DE ZELADA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susana Bardales Sarmiento de Zelada contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 23 de septiembre de 2008 que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de viudez y la pensión de jubilación que percibió su causante, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, así como la indexación trimestral automática, en aplicación de la Ley 23908; que a tal efecto se declaren inaplicables la Resolución 019-DP-RSM-86, de fecha 10 de enero de 1986, que le otorgó la pensión a su cónyuge, y la 0000004455-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de enero de 2005, que le otorgó su pensión de viudez; y que, por ende, se le abonen las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente alegando que al causante se le otorgó una pensión mayor a la prevista por la Ley 23908 y que a la demandante no le corresponde la aplicación de dicha norma, dado que la contingencia se produjo con posterioridad al 18 de diciembre de 1992.

El Sexto Juzgado Especializado de Lima, con fecha 30 de abril de 2008, declaró infundada la demanda, estimando que al cónyuge se le otorgó una pensión de jubilación que superaba el mínimo legal, razón por la cual tampoco le correspondía a la actora la aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento, y además porque a la actora se le otorgó pensión de viudez a partir del 16 de noviembre de 2004, esto es, fuera del periodo de vigencia de la Ley 23908.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

011



EXP. N.º 06839-2008-PA/TC  
LIMA  
SUSANA BARDALES SARMIENTO  
DE ZELADA

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la recurrente pretende que se reajuste el monto de su pensión de viudez y la pensión de jubilación percibida por su cónyuge causante en una cantidad equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908, con el abono de la indexación trimestral y el pago de los devengados.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, para la determinación de la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución 019-DP-RSM-86, de fecha 10 de enero de 1986, corriente a fojas 3, se evidencia que se le otorgó pensión de jubilación a partir del 4 de marzo de 1985; acreditó 22 años de aportaciones, y el monto de la pensión otorgada fue de I/. 711.78. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 007-85-TR, que fijó en S/. 72,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en S/. 216, 000.00 (doscientos dieciséis mil soles oro), equivalentes a I/. 216.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908 no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

012



EXP. N.º 06839-2008-PA/TC  
LIMA  
SUSANA BARDALES SARMIENTO  
DE ZELADA

5. Respecto a la pensión de viudez de la actora, debe señalarse que mediante Resolución 0000004455-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de enero de 2005, de fojas 5, se le otorgó dicha pensión a partir del 16 de noviembre de 2004, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatare de autos que la demandante percibe una suma mayor a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación al mínimo vital de la actora, y la afectación al monto de la pensión mínima otorgada a don Manuel Pasión Zelada Marín, así como respecto a la indexación trimestral automática solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

013



EXP. N.º 06839-2008-PA/TC

LIMA

SUSANA BARDALES SARMIENTO

DE ZELADA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del causante durante su vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator